



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-272/2020

ACTOR: MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 9 de septiembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que revocó el nombramiento del representante propuesto por el Comité Estatal de MORENA ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa; **porque esta Sala considera** que, de la interpretación de las normas que regulan el sistema de designación de representantes en dicho partido, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano facultado para designar al representante propietario del partido ante la autoridad administrativa electoral local, en tanto que la atribución del Estatal sólo es de solicitar el registro que haya designado el órgano nacional.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia, justificación para resolver y procedencia.....	3
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia.....	5
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Justificación de la decisión.....	6
1. Marco normativo sobre el derecho de los partidos a nombrar representantes ante los institutos locales.....	6
2. Caso concreto.....	8
3. Valoración.....	8
Resuelve.....	11

Glosario

Inconforme/actor/Manuel Bañuelos:	Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.
Comisión de Justicia/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes.
Comité Nacional/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral local o estatal:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
OPLE:	Organismos Públicos Locales.
Resolución impugnada:	Sentencia del 12 de agosto de 2020, emitida en el expediente TEEA-JDC-009/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/Tribunal de	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes:

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales del asunto

1. Designación de representante de MORENA ante el Instituto local. El 18 de diciembre de 2018, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, acreditó a Eloy Ruiz Carrillo como representante propietario del partido ante la autoridad administrativa electoral en Aguascalientes¹.

2. Consulta ante la CNHJ de MORENA. El 28 de mayo de 2020², David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, en su calidad de Secretario General del Comité Estatal, consultó a la Comisión de Justicia si, dada la ausencia del presidente del Comité Estatal, él podía ejercer esas funciones.

2 El 4 de junio, la CNHJ le indicó que era pertinente que las asumiera, y que diera aviso, entre otros, al Instituto local³.

3. Aviso al Consejo General. El 8 de junio, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez informó al Consejo General que ejercería las facultades y funciones de presidente del Comité Estatal⁴.

4. Solicitud de la dirigencia estatal de registro de nuevo representante. El 29 de junio, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, en su calidad de Secretario General del Comité Estatal en funciones de presidente, **solicitó al Consejo General el registro de Manuel Bañuelos como representante propietario de MORENA ante ese órgano administrativo electoral local**⁵.

5. Certificación de acreditación del cargo de representación. El 7 de julio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General certificó que Manuel Bañuelos era quien ocupaba el cargo de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General⁶.

¹ Consultable a folio 45 del Cuaderno Accesorio Único.

² En adelante todas las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.

³ Consultable a folio 54, 55 y 56 del Cuaderno Accesorio Único.

⁴ Consultable a folio 52 y 53 del Cuaderno Accesorio Único.

⁵ Consultable a folio 51 del Cuaderno Accesorio Único.

⁶ Consultable a folio 57 del Cuaderno Accesorio Único.



6. Comunicación de la sustitución. El 15 de julio, el Consejero Presidente del Consejo General comunicó a Eloy Ruiz Carrillo que había sido sustituido como representante propietario de MORENA ante el Instituto local, por Manuel Bañuelos⁷.

II. Juicio local

El 21 de julio, Eloy Ruiz Carrillo impugnó el nombramiento de Manuel Bañuelos, al considerar que carece de legalidad, porque el Comité Nacional es el facultado para nombrar a los representantes políticos del partido en las entidades federativas y no los Comités Estatales, y el 12 de agosto, el Tribunal local **revocó** dicho registro al considerar que, conforme al Estatuto de MORENA (artículo 38) y al principio de auto determinación y libertad configurativa del partido, el Comité Estatal no tiene facultades para nombrar representantes ante la autoridad administrativa electoral local, por ser una atribución exclusiva del Comité Nacional.

III. Juicio electoral ante esta Sala Monterrey

1. Demanda. Inconforme, el 19 de agosto, Manuel Bañuelos promovió juicio electoral, con la pretensión de revocar la sentencia local y conseguir que le restituyeran como representante ante la autoridad administrativa electoral estatal. }

2. Recepción y turno. El 21 de agosto, el Magistrado Presidente integró el expediente y, por *turno ordinario*, lo remitió a la ponencia a su cargo.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

Competencia, justificación para resolver y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal de Aguascalientes, relacionada con la designación de representantes de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa que forma parte de la Segunda

⁷ Lo anterior, en el oficio IEE/P/0814/2020, firmado por el Consejero Presidente del Instituto local, donde se le notificó el diverso IEE/P/0813/2020, en el que se establece que quien se encuentra registrado como representante propietario de MORENA ante el Instituto local era Manuel Bañuelos. Oficios consultables a folios 47, 48, 49 y 50 del Cuaderno Accesorio Único.

Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁸.

2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública por videoconferencia. Esta Sala Monterrey considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque se relaciona con la integración y representación de los órganos de los partidos políticos⁹.

La Sala Superior consideró que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las salas regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de los partidos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos*¹⁰.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado, como supuesto para resolver, los asuntos relacionados con la integración de partidos políticos nacionales en las entidades federativas¹¹.

4 El presente asunto está relacionado con el derecho de MORENA a nombrar a su representante ante el Instituto local, lo que se relaciona con la integración y representación de un partido nacional, en una entidad federativa.

⁸ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Acuerdo General 6/2020

Artículo 1. El Pleno de Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas: (...)

g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; (...)

¹⁰ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)

III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, en lo que interesa, se estableció: (...) *es pertinente que el Tribunal Electoral conozca, en estos momentos, de asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de éstos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.*

(...)

¹¹ La Sala Superior también ha considerado que, cuando se habla de órganos centrales, se incluyen también a los órganos de los partidos políticos de las entidades federativas, e incluso, los de los municipios, tal como se advierte del criterio sostenido en el recurso **SUP-REC-56/2020**, en el que esencialmente se estableció: (...) *En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del CDM en Tepic, Nayarit el cual es un órgano de dirección.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirección de un partido político nacional. (...)



En ese sentido, se justifica que esta Sala Monterrey resuelva la controversia planteada, para que, con independencia de las consideraciones de fondo de la presente resolución, el partido político tenga un representante ante a la autoridad administrativa electoral y, de ese modo, se garantice la integración y representación de los órganos del partido.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión¹².

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. En la sentencia impugnada, en lo que interesa, el Tribunal local **revocó** la designación de Manuel Bañuelos como representante propietario de MORENA ante el Instituto local, al considerar que, conforme al Estatuto de MORENA y a los principios de auto determinación y libertad configurativa del partido, el Comité Estatal no tiene facultades para nombrar representantes ante la autoridad administrativa electoral local, por ser una atribución exclusiva del Comité Nacional.

2. Pretensiones y planteamientos. El inconforme pretende que se **revoque la sentencia** del Tribunal local y se le reincorpore como representante de MORENA ante el Consejo General porque, en su concepto: **a.** De acuerdo a la normativa electoral local y al Estatuto de MORENA, el Comité Estatal sí puede sustituir libremente, en cualquier momento a sus representantes del partido ante el Consejo General, **b.** El Tribunal de Aguascalientes indebidamente calificó la legalidad o se pronunció sobre la revocación del nombramiento del representante de MORENA ante el Instituto local, con lo que intervino en la auto organización y autodeterminación partidista, y **c.** Los elementos de las leyes debían interpretarse en su conjunto.

3. Cuestión a resolver. Esta Sala Monterrey considera que la cuestión a resolver consiste en determinar: ¿Cómo deben interpretarse las normas que regulan la designación de representantes de MORENA ante los institutos locales, si la facultad de designación es del Comité Nacional como lo determinó el Tribunal de Aguascalientes, o bien, del Comité Estatal como afirma el impugnante?

¹² Conforme al acuerdo del 2 de septiembre, dictado en el expediente en que se actúa.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Regional considera** que, de la interpretación de las normas que regulan el sistema de designación de representantes en dicho partido, en congruencia con lo sostenido por la Sala Superior y Sala Monterrey, el Comité Nacional es el órgano facultado para designar al representante propietario del partido ante el Instituto local, en tanto que, la previsión de la normatividad local debe entenderse en el sentido de que el Comité Estatal tiene la atribución de solicitar el registro que haya designado el órgano nacional.

Apartado II. Justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre el derecho de los partidos a nombrar representantes ante los institutos locales

Los partidos políticos tienen derecho a nombrar **representantes** ante los órganos electorales para la defensa de sus intereses y los de la generalidad.

En atención a ello, la Ley General de Partidos Políticos establece que **los partidos políticos tienen derecho a acreditar representantes** ante los diversos órganos electorales, entre éstos, los OPLE (artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos¹³).

Para ello, la Ley Electoral local, establece que los partidos políticos nacionales **deberán acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna**, a los representantes del partido ante el Consejo General y demás órganos del Instituto local, quienes deberán ser vecinos del Estado (artículo 14 de la Ley Electoral local¹⁴). Asimismo, señala que los consejeros representantes de cada uno de los partidos políticos serán **designados por los partidos, por conducto de su Comité Estatal o su equivalente en el Estado**, y podrán ser sustituidos libremente en cualquier momento, previo aviso al Consejero Presidente (artículo 71 del Ley Electoral local¹⁵).

¹³ **Artículo 23.** Son derechos de los partidos políticos:

j) **Nombrar representantes ante los órganos del Instituto** o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable (...)"

¹⁴ **Artículo 14.-** Los partidos políticos nacionales [...]

[...]

IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a los representantes del partido ante el Consejo y demás órganos del Instituto, quienes deberán ser vecinos del Estado.

[...]

¹⁵ **Artículo 71.-** [...]

Los consejeros representantes de cada uno de los partidos políticos serán designados por los partidos políticos por conducto de su Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Estado, y podrán ser sustituidos libremente en cualquier momento, previo aviso al Consejero Presidente.



En tanto que, **el Estatuto de MORENA establece la autoridad partidista facultada para designar a los representantes en todos los niveles ante los órganos electorales es el Comité Nacional**, y que dicha facultad podrá delegarse a su representante ante el Consejo General del INE (artículo 38 del Estatuto de MORENA¹⁶).

Al respecto, en la doctrina judicial se ha considerado que, si bien los partidos pueden nombrar a sus representantes ante las autoridades administrativas locales **a través de sus órganos estatales**, ello, en modo alguno, implica que las representaciones del partido ante los OPLE deban ser nombradas forzosamente por dichos Comités Estatales¹⁷.

En su lugar, en la interpretación sistemática de normas, general, partidista y local, semejante a las aplicables al caso concreto¹⁸, la Sala Superior concluyó que el partido MORENA, en ejercicio de su libertad de auto organización, determinó que **las designaciones** ante autoridades electorales de cualquier nivel, **recaerían en el Comité Nacional**.

Es más, en esa interpretación se indicó que, aun cuando la normativa estatal dispusiera que el Comité Estatal pudiera designar a la representación de partido, el alcance de tal mandamiento debe entenderse en el sentido de que corresponde al órgano ejecutivo estatal solicitar el registro del representante que haya designado el Comité Nacional¹⁹.

Y, en ese sentido, **también se ha pronunciado esta Sala Monterrey**, al considerar sobre ese tipo de normas general, estatal y partidista de MORENA, sobre el tema de designación de representantes, que la atribución para la designación de representantes ante el Instituto local es del Comité Nacional y, en su caso la previsión estatal que autoriza al Comité Estatal a

¹⁶ **Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido** en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. (...) Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional... **Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.** (...) Esta regla fue establecida en el Estatuto de Morena, con motivo de las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos del Estatuto de dicho partido político, el 19 de agosto de 2018, el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA.

¹⁷ Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-JDC-6/2019, párrafo **285**. *Es decir, si bien el inciso j), de la fracción 1, del artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce como uno de los derechos de tales institutos políticos el nombrar representantes ante las autoridades administrativas electorales nacional y de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el ordenamiento constitucional o legales que correspondan, ello, en modo alguno, implica que las representaciones del partido ante los organismos públicos locales electorales, deban ser nombradas forzosamente por los comités ejecutivos estatales.*

¹⁸ En concreto al analizar las normas de la legislación de Zacatecas que son semejantes.

¹⁹ Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-JDC-6/2019, párrafo **286**. *Por el contrario, la interpretación sistemática de las disposiciones previamente relatadas permiten concluir que, en el caso, MORENA determinó, en ejercicio de su libertad de auto organización, que las designaciones ante autoridades electorales de cualquier nivel, recaerían en el Comité Ejecutivo Nacional, aun y cuando alguna normativa estatal disponga que será el comité estatal el que designe a la representación del partido pues, en ese caso, el alcance de tal mandamiento sería el que correspondería al órgano ejecutivo estatal únicamente solicitar el registro del representante que haya designado el Comité Ejecutivo Nacional.*

designar representante sólo podía entenderse en el sentido de registrar al designado por el Nacional²⁰.

2. Caso concreto

Como se anticipó, en el presente caso, el Tribunal de Aguascalientes **revocó** la representación otorgada a Manuel Bañuelos como representante propietario de MORENA ante el Instituto local, al considerar que, conforme al Estatuto partidista, el Comité Estatal no está autorizado para nombrar representantes del partido ante el Instituto local, porque dicha función es exclusiva del Comité Nacional.

En desacuerdo, el inconforme alega que, contrario a lo resuelto por el Tribunal de Aguascalientes, la norma electoral local y el Estatuto de MORENA, le otorgan facultades al Comité Estatal para nombrar representantes ante el instituto electoral de dicha entidad.

3. Valoración

3.1 Conforme al marco normativo, esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al actor porque, como se anticipó, la doctrina judicial que consistentemente se ha sustentado sobre el tema, y lo dispuesto concretamente en la legislación de Aguascalientes, es exactamente orientable por dicho criterio en el sentido de que, en el caso del partido MORENA, las designaciones ante autoridades electorales de cualquier nivel recaen en el Comité Nacional, **aun cuando la normativa electoral estatal disponga que será el Comité Estatal el que designe a la representación**

8

²⁰ Véase SM-JE-19/2019, en el que, entre otras cosas se estableció: [...] si bien en Zacatecas la normativa electoral local establece que los partidos políticos nacionales acreditarán a sus representantes ante el Consejo General del OPLE, a través de su órgano de dirección estatal, lo cierto es que ello no implica que las representaciones del partido ante los organismos públicos locales electorales, deban ser nombradas forzosamente por los comités ejecutivos estatales.

Se considera así, pues tal como la Sala Superior lo definió en la sentencia SUP-JDC-6/2019, la interpretación sistemática del artículo 23, primer párrafo, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 37, numeral 4, y 50, numeral 1, fracción IX, de la Ley Electoral local; así como el cuarto párrafo del artículo 38, del Estatuto de MORENA, permite establecer que ese instituto político, en ejercicio de su libertad de auto organización, determinó que las designaciones ante autoridades electorales de cualquier nivel, recaerían en el Comité Nacional, aun y cuando alguna normativa estatal –como en el caso de Zacatecas–, disponga que será el comité estatal el que designe a la representación del partido, pues, en tal caso, el alcance del mandamiento que corresponde al órgano ejecutivo estatal, consiste únicamente en solicitar el registro del representante que haya designado el Comité Ejecutivo Nacional.

Es así que esta Sala Regional advierte que fue conforme a Derecho lo establecido por el tribunal responsable, relativo a que el Comité Estatal tiene atribuciones como órgano de ejecución de las determinaciones sobre designación de representantes ante el OPLE, que realice el Comité Nacional, por conducto del representante de MORENA ante el INE.

Lo anterior, porque al corresponder a un asunto interno de MORENA la designación de sus representantes ante la autoridad administrativa electoral local, en su Estatuto fijó la forma y procedimiento para dicha designación, lo cual, en modo alguno atenta contra las atribuciones del Comité Estatal, pues, éste tiene reconocidas atribuciones en la norma estatutaria que posibilitan el efectuar los planes de acción determinados por el consejo estatal respectivo, así como el consejo y el congreso nacionales.

De ahí que determinar que el Comité Estatal sea el órgano facultado para hacer las designaciones motivo de análisis, no obstante que en el Estatuto de MORENA expresamente existe la disposición que establece tal atribución al Comité Nacional, implicaría que, sin mediar una justificación objetiva y razonable, esta Sala Regional interviniera en la forma de organización adoptada por el partido político, conforme a su plan de acción; hipótesis que se encuentra restringida por mandato constitucional, tal como lo dispone el artículo 41, fracción I^o, de la Constitución General, relativo a que las autoridades sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos y bajo los supuestos establecidos en la propia Constitución, así como en los ordenamientos legales correspondientes. [...].



del partido, porque en este caso, la designación debe entenderse en el sentido de que corresponde al órgano ejecutivo estatal únicamente solicitar el registro del representante que haya designado el Comité Nacional.

En ese sentido, se coincide con la determinación del Tribunal de Aguascalientes, porque la interpretación de las normas en estudio, en congruencia con lo sostenido por la Sala Superior y la propia Sala Monterrey, el Comité Nacional es el órgano facultado para designar al representante de MORENA ante el Instituto local, de ahí que, es correcto que el Tribunal de Aguascalientes haya revocado el nombramiento de Manuel Bañuelos, pues éste fue realizado por el Comité Estatal y no por el órgano nacional que cuenta con esa facultad.

Además, en el mismo sentido, es ineficaz lo alegado por el impugnante en cuanto a que el Tribunal local indebidamente reconoció el nombramiento de Eloy Ruiz Carrillo como representante de MORENA ante el Instituto local, sin tomar en cuenta que su nombramiento también fue hecho por un órgano partidista (Comité Estatal) legalmente autorizado por la normativa electoral estatal.

Ello, porque este planteamiento también es superado con la interpretación que se sostiene, en el sentido de que el órgano partidista autorizado para designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales es el Comité Estatal, y que dicha facultad se podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

3.2 Por otro lado, el actor alega que el Tribunal de Aguascalientes indebidamente calificó la legalidad o se pronunció sobre la revocación del nombramiento de los representantes de MORENA ante la autoridad administrativa electoral local, e intervino en la autoorganización y autodeterminación partidista de MORENA.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón**, toda vez que los tribunales locales sí tienen facultades para revisar la legalidad e incluso la constitucionalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los partidos políticos y, por ende, para interpretar el alcance de las normas correspondientes.

De ahí que, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral, ese análisis deberá realizarse atendiendo, en primer término, a los agravios

planteados y maximizando la protección de los derechos y principios constitucionales que se sujeten a la decisión judicial, procurando en la medida de lo posible, preservar la expresión de la voluntad del partido político a través de la armonización y aplicación de las reglas provistas por el partido para regir su vida interna, desde luego, siempre que con ello se limiten en contra del principio de proporcionalidad los derechos fundamentales de los militantes, o bien, se aparte de los mandatos constitucionales.

De manera que, como en el presente caso, al Tribunal de Aguascalientes le fue planteada la supuesta ilegalidad en la designación del nombramiento de representante propietario de MORENA ante el Consejo General, al cuestionarse que el nombramiento efectuado por el presidente en funciones del Comité Estatal no había sido conforme a la normativa partidista, por lo que resulta evidente que sí tenía el deber de analizar las disposiciones que regulaban el tema o controversia partidista, incluidas las normas del propio partido.

10 **3.3** Asimismo, resulta ineficaz lo que refiere el inconforme en cuanto a que la interpretación debía considerar los elementos normativos en su conjunto, porque, como se indicó en el punto inicial, lo resuelto por el Tribunal de Aguascalientes es acorde a la interpretación que se realizó de las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral local, y el Estatuto de MORENA en su conjunto.

3.4 El actor también sostiene que debe revocarse la resolución impugnada porque no se agotó la instancia partidista. Sin embargo, **no le asiste la razón** porque no toma en cuenta que, ante la instancia jurisdiccional local, Eloy Ruiz Carrillo combatió la determinación del Instituto local por la que registró a Manuel de Jesús Bañuelos Hernández como representante de MORENA y, por ende, su sustitución en el cargo mencionado, lo cual no puede ser del conocimiento de la justicia intrapartidista.

3.5 Finalmente, el impugnante alega que el Tribunal de Aguascalientes debió revisar la personalidad jurídica de Eloy Ruiz Carrillo y confirmar su interés jurídico, ya que éste no es Protagonista del Cambio Verdadero ni tampoco miembro militante de MORENA, ante lo cual no podía ser agraviado por la aplicación o no de la normativa intrapartidista.

Este planteamiento también es **ineficaz**, porque el interés jurídico de Eloy Ruiz Carrillo ante la instancia local le surge por el hecho de ser la persona



reemplazada como representante propietario de MORENA ante la autoridad administrativa electoral local, lo cual es suficiente para que el Tribunal de Aguascalientes le reconociera interés jurídico en el asunto, con independencia de su vinculación formal con el partido.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.